

17
RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO
RAD. 110014003046201601203

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D. C.

30 SEP 2021

Entra el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido en audiencia el dieciséis (16) de julio de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá, D.C. providencia por medio de la cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir del 26 de octubre de 2018 inclusive y se ordenó remitir el expediente al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá, luego de que el apoderado de la parte demandada solicitara la nulidad de lo actuado a partir del 4 de septiembre de 2018 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.

Luego de hacer un recuento de las actuaciones y fechas de las providencias proferidas en el proceso el apoderado de la parte demandada señala que en el caso de marras se predica la nulidad prevista en el art. 121 del C.G.P., también sustenta la misma en las jurisprudencias proferidas por la Corte Constitucional al respecto, concluye que la nulidad debe ser declarada desde el 4 de septiembre de 2018, fecha en la que se cumplió el término para dictar el correspondiente fallo, contados desde la fecha en que se notifica el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

La parte actora expreso que se atenía a lo que el despacho resolviera.

Realizadas las consideraciones pertinentes el A quo, señalo que en atención a que la parte demandada se notificó por aviso el 26 de agosto de 2017 es desde esta fecha que se debe contabilizar el año para proferir el fallo (26 de agosto de 2018), por lo que descollo la nulidad conforme al art. 121 del C.G.P., auto que fue objeto de reposición y en subsidio apelación; por el primero mantuvo la decisión y el segundo es objeto de estudio por parte de este despacho.

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este despacho es competente para conocer del recurso estudiado y se ha surtido en éste asunto el trámite respectivo previo a resolver lo correspondiente.

Se tiene que el A quo en auto proferido el dieciséis (16) de julio de 2019 decreto la nulidad de lo actuado a partir del 26 de octubre de 2018 inclusive y se ordenó remitir el expediente al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el art. 121 del C.G.P., expresa que *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia (...)"* (negrillas fuera del texto original), así las cosas y revisadas las actuaciones adelantadas en el proceso de marras, tenemos que la demanda fue recibida por el A quo por reparto del 30 de noviembre de 2016 - fol. 10-, luego de haberse inadmitido se libró mandamiento de pago por auto del 26 de enero

19 pago por auto del 26 de enero

**RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO
RAD. 110014003046201601203**

de 2017 - fol. 14-, a folio 29 del cuaderno 1 según la certificación de entrega de la empresa de correos Rapidísimo el aviso fue entregado el **25 de agosto de 2017**, así las cosas el fallo debió ser proferido dentro del año siguiente, a mas tardar el 25 de agosto de 2018, y así, las decisiones proferidas en ese rango de fechas guardan validez, incluido el proveído de fecha 16 de agosto de 2018 que milita a folio 88 del cuaderno 1, por medio del cual se impuso multa en favor del C.S.J., a la parte demandada, pues nótese que la misma fue notificada por estado del 17 de agosto de 2018.

Ahora bien, en lo que respecta al auto de fecha 26 de octubre de 2018 - fol. 89- por medio del cual se prorrogó la competencia para decidir de fondo por el término de seis (6) meses, ha de indicarse que el mismo fue dictado luego de transcurrido o vencido el año, y no antes de cumplirse este termino - como debió proferirse- pues no se puede prorrogar un termino ya vencido ; y así ya se encontraba viciada de nulidad en los términos del inciso 5º del artículo 121 del C.G.P., que señala que *será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia*.

El A quo debió prorrogar la competencia antes de vencerse el término de un año para fallar, ya que, bajo ninguna circunstancia se puede prorrogar un término vencido, por lo que así el auto de fecha 26 de octubre de 2018 - fol. 89- no tuvo la virtud de prorrogar el termino, como lo pretendió hacer ese despacho.

Así las cosas la nulidad declarada por el A Quo de lo actuado a partir del 26 de octubre de 2018 **inclusive**, se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto habrá de confirmarse como a continuación se dispone.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

**RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO
RAD. 110014003046201601203**

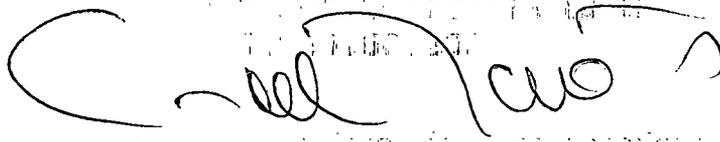
1º.- CONFIRMAR el auto objeto de inconformidad de fecha dieciséis (16) de julio de 2019, por lo aquí expuesto.

2º.- Sin condena para el apelante por no aaparcer causadas en favor del actor,

3º.- REGRESE el presente asunto al despacho de origen. Oficiese.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. *111*
Hoy **1 OCT 2021**
La Sria. *[Signature]*
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

YRP.-